

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, ha devuelto sin su respectivo diligenciamiento, el despacho comisorio No. 009 (21-03-2023), mediante el cual se comisionó para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Enero 19-2023, por la causal de la falta de interés de la parte actora de no haber solicitado fecha para la práctica de la respectiva diligencia, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., ordenar agregar el despacho comisorio anteriormente reseñado al expediente y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 142-2018



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., se solicita la terminación del presente proceso por transacción entre las partes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Como soporte de lo peticionado se allega copia del documento a través del cual las partes reseñan el acuerdo de transacción realizado.

Reseñado lo anterior y reuniéndose las exigencias previstas en el artículo 312 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, de conformidad con lo reseñado en el documento de transacción allegado mediante escrito que antecede y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, caso en el cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Decretar la cancelación del título valor (letra de cambio) allegado como base del recaudo de la presente ejecución y su desglose, acosta de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 749-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 28-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que a través de la Policía Nacional, adscrita a la Estación de Policía de Simití (Bolívar), ha colocado a disposición de ésta unidad judicial el vehículo automotor motocicleta de placas YXU 35E, objeto de aprehensión dentro del trámite de la presente actuación, la cual se encuentra retenida en las instalaciones de la Estación de Policía de Simití (Bolívar), de acuerdo a lo manifestado mediante los escritos que anteceden, es del caso colocar en conocimiento de lo anteriormente reseñado a la parte actora para lo que estime y considere pertinente, así mismo se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para la gestión correspondiente a la entrega del aludido vehículo automotor, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión.
Rda. 091-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-01-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Ejecutivo Prendario), incoada por COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial, frente a LUDI MONTAGUT PABON (CC 60.344.147), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Abril 21-2022.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, LA DEMANDADA SEÑORA LUDI MONTAGUT PABON (CC 60.344.147), fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a través de la dirección física y del correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como consta en la documentación allegada por la parte demandante, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

El Despacho se permite hacer claridad que de conformidad con el escrito allegado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, obrante al folio 052 PDF, mediante el cual se da contestación a la demanda, se opone a las pretensiones de la misma y se proponen excepciones de mérito, lo allegado ha sido presentado de manera extemporánea, es decir fuera del término legal concedido a la demandada para hacer uso del derecho a su defensa, razón por la cual el Despacho se abstiene de dar trámite a lo pretendido. Es de recalcar lo resuelto en su oportunidad mediante auto de fecha Septiembre 08-2022.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del vehículo automotor objeto de la presente ejecución prendaria, es del caso proceder a la retención del respectivo vehículo automotor.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LUDI MONTAGUT PABON (CC 60.344.147), para que con el producto del bien gravado con prenda, se pague a la COOPERATIVA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por haber sido presentadas de manera extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.921.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

QUINTO: Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placas TJP 279, de propiedad de la demandada Señora LUDI MONTAGUT PABON (CC 60.344.147), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Prendario.
Rdo.-. 173- 2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy 28-09-2023,
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARES CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

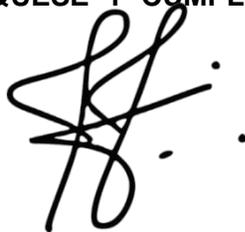
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, ha devuelto sin su respectivo diligenciamiento, el despacho comisorio No. 008 (21-03-2023), mediante el cual se comisionó para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Febrero 28-2023, por la causal de la falta de interés de la parte actora de no haber solicitado fecha para la práctica de la respectiva diligencia, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., ordenar agregar el despacho comisorio anteriormente reseñado al expediente y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-100913 de propiedad del demandado Señor JANERS YUSTIN ROZO SANCHEZ (CC 1.093.775.027), situado en la Calle 16 #7-69, del Barrio el Páramo de Cúcuta, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de Despacho Comisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Se advierte igualmente a la parte actora que la notificación requerida se debe realizar tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 158-2023



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Observado que la parte actora no aporta documentación alguna que acredite la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, esto es **CERTIFICACION DE EMPRESA DE CORREO ALGUNA**, que avale la notificación de los demandados, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Se hace claridad igualmente que la notificación se debe realizar tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

Ahora, teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a través del oficio No. 1761 (Septiembre 05-2023), decretado dentro del proceso ejecutivo singular allí radicado al No. 278-2023, respecto de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso y/o del remanente que llegare a quedar, que sean de propiedad de los demandados VIVIANED S.A.S. y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA, es del caso registrar el respectivo embargo, siendo el primero que se comunique y registra. Por la Secretaría del juzgado se deberá tomar atenta nota y acusar recibo al respecto. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 595-2023



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada señora ANGELICA MARLELI GARCIA QUINTERO (CC 1.090.375.245), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Julio 04-2023, se ordena tener por notificada a la demandada en reseña, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, término legal que se encuentra precluido.

Ahora, en relación con la entidad demandada denominada GRUPO LINK S.A.S. (NIT. 900355284-3), se observa que a la fecha la parte demandante no ha allegado documentación alguna que acredite su notificación, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación correspondiente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, notificación que debe surtirse con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se estable la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 634-2023



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00604-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, promovido por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS frente a SANDRA ORSELA FLÓREZ PARADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, en la cual informa el fracaso de negociación de pasivos de la aquí demandada, y la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

Por lo anterior, y en vista del acta de reparto aportada por el centro de conciliación, es del caso requerir al *JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*, para que informe el radicado del proceso de liquidación patrimonial que adelanta la demandada SANDRA ORSELA FLÓREZ PARADA, C.C. 60.402.912, en esa Unidad Judicial. Ofíciase.

Lo anterior, con el fin de proceder a remitir el presente proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.

Por otra parte, frente a la solicitud realizada por el ejecutante sobre la devolución de depósitos por concepto de excedentes e impuesto de remate, al respecto se abstendrá el Despacho de resolver lo solicitado por encontrarse legalmente suspendido el proceso bajo los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., conforme se decreto en providencia del 25 de agosto de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00829-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S, frente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista del poder presentado, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. LAURY LISBETH PAEZ PARADA, como apoderada judicial del demandado. Razón por la cual se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE MANUEL CELIS FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandada (folio 129pdf), así como de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; de estas se DA TRASLADO a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada por la parte demandada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 04</p>	<p>COMUNICACION EXTERNA</p>	<p>Página 1 de 2</p>

OFICIO N°4305

San José de Cúcuta, 06 de septiembre de 2023

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

RADICADO: 54-001-40-03-005-2021-00829-00
DEMANDANTE: CLÍNICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Yo JOSE MANUEL CELIS FLOREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.448.874 de Cúcuta, y T.P. 245.579 del C.S.J., actuando como apoderado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, solicito muy respetuosamente terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares conforme al artículo 461 del C.G.P, así mismo se proceda a emitir los correspondientes oficios de levantamiento respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, pues se encuentra probada el PAGO TOTAL de la obligación según la LIQUIDACION DEL CREDITO que se anexa.

Atentamente

José Manuel Celis Florez
JOSE MANUEL CELIS FLOREZ
C.C. 1.090.448.874 de Cúcuta
T.P. 245.579 del C.S.J.



LIQUIDACION DEL CREDITO

FACTURA				CMI 2718
FECHA DE FACTURA				12/04/2021
FECHA DE RADICADO				7/05/2021
VALOR FACTURADO				100,242,488,00
VALOR GLOSADO				1,564,634,00
VALOR PENDIENTE DE PAGO				98,677,854,00
FECHA DE VENCIMIENTO				6/06/2021
FECHA DE LIQUIDACION DE INTERESES				14/01/2022
DIAS DE MORA				222
AÑO	MES	TASA DE INTERES	DIAS DE MORA	INTERESES CAUSADOS
2021	JUNIO	23,82	24	1,567,004,32
2021	JULIO	23,77	31	2,019,798,62
2021	AGOSTO	23,86	31	2,027,446,15
2021	SEPTIEMBRE	23,79	30	1,956,288,46
2021	OCTUBRE	23,62	31	2,007,052,73
2021	NOVIEMBRE	23,91	30	1,966,156,24
2021	DICIEMBRE	24,19	29	1,922,875,04
2021	DICIEMBRE	24,19	31	2,055,487,11
2022	ENERO	26,49	14	1,016,546,36
TOTAL INTERESES GENERADOS				14,615,779,99
TRANSFERENCIA				BAN003NHJI
TOTAL ADEUDADO				113,293,633,99
TOTAL PAGADO				113,293,633,99
COMPROBANTE DE PAGO				CE 006363
LIQUIDACION DE COSTAS				10,812,485,00
COMPROBANTE DE PAGO				CE 003359



Carga de Archivos

Resumen Archivo

Tipo Archivo	Nombre Archivo	Nombre Técnico Archivo	Fecha Envío	Valor Total Archivo
Transferencias	003bog	BAN003NHJI	2022/01/14	\$14,615,779.99
No. Registros Enviados	Estado			
1	Enviado			

Información Adicional

Resumen Registros

Descripción de Estados

No. Producto Dispensor	Fecha Dispersión	Valor Abonar	Nombre Beneficiario	No. Producto Beneficiario	Estado	Descripción Causal Rechazo
0260951900	2022/01/14	\$14,615,779.99	CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA	302008792	EDO	N/A

**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-NORTE
DE SDER
890500890-3**

COMPROBANTE DE EGRESO : 00 006363

ORDEN DE PAGO : 00 05498-V
FECHA : dic-14/2021
BENEFICIARIO : CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S
NIT : 901138884-6
CONCEPTO : SERVICIOS PRESTADOS PPNA
OBJETO : VALOR RECONOCIMIENTO PAGO ACTA PARCIAL N° 221 INFORME DE SUPERVISION DE FACTURACION DE SERVICIOS PRESTADOS PPNA SERVICIOS QUIRURGICOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS. SEGUN CERTIFICACIONES DE AUDITORIAS N° 16062 DEL 03/06/2021, SEGUN DOCUMENTOS ADJUNTOS. JS

CTA. BENEFICIARIO :

BANCO : SUBCUENTA DE PRESTACION DE SERVICIOS
TIPO DE PAGO : T. Eletronica
DOCUMENTO : RES. 4860 9/12/2021

CUENTA : 306-340514
CHEQUE No. : 519BBVA

DISPONIBILIDAD : 00 3526
REGISTRO : 00 5582

IMPUTACIÓN OPERACIONES EFECTIVAS :

CODIGO	CONCEPTO	DEF.	RUBRO	CODIGO CONTABLE	FUENTE RECURSO	TOTAL
22	CONCEPTO UNICO	00 05498	2.3.2.02.02.009.19062 .02126	249054.01	1.1.01.02.105.01 - IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS - NACIONALES1.1.01. 02.105.01 - IMPUESTO A	98,677,854.00
Und. Ejec: 1	Prod. Inv: 1906028		Código BPIN: 2021004540038 TERRITORIAL		Prod. DANE: 00	
Grupo rubro: 03						
TOTALES						98,677,854.00

DESCUENTOS DEL COMPROBANTE:

CODIGO	CONCEPTO	BASE	PORCENTAJE(%)	VALOR
23.01.15.03.01	Retefuente compras declarantes 2.5%	98,677,854.00	2.5	2,467,000.00
23.01.16.02.01	ReteICA Comercio al por Mayor de Alimentos e Insumos y Otros Productos	98,677,854.00	0.48	474,000.00
TOTAL DESCUENTOS				2,941,000.00

DESCUENTOS EN DEFINITIVAS:

CODIGO	CONCEPTO	BASE	PORCENTAJE(%)	VALOR
23.01.15.03.01	Retefuente compras declarantes 2.5%	98,677,854.00	2.50	2,467,000.00
23.01.16.02.01	ReteICA Comercio al por Mayor de Alimentos e Insumos y Otros Productos	98,677,854.00	0.48	474,000.00
TOTAL DESCUENTOS				2,941,000.00
NETO A PAGAR				95,736,854.00

**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-NORTE
DE SDER
890500890-3**



COMPROBANTE DE EGRESO : 00 006363

ORDEN DE PAGO : 00 05498-V
FECHA : dic-14/2021
BENEFICIARIO : CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S
NIT : 901138884-6
CONCEPTO : SERVICIOS PRESTADOS PPNA
OBJETO : VALOR RECONOCIMIENTO PAGO ACTA PARCIAL N° 221 INFORME DE SUPERVISION DE FACTURACION DE SERVICIOS PRESTADOS PPNA SERVICIOS QUIRURGICOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS. SEGUN CERTIFICACIONES DE AUDITORIAS N° 16062 DEL 03/06/2021, SEGUN DOCUMENTOS ADJUNTOS. JS

BANCO : SUBCUENTA DE PRESTACION DE SERVICIOS
TIPO DE PAGO : T. Eletronica
DOCUMENTO : RES. 4860 9/12/2021

CUENTA : 306-340514
CHEQUE No. : 519BBVA

DISPONIBILIDAD : 00 3526
REGISTRO : 00 5582

CRISANTO LEON BAEZ

Tesorero - Pagador

OSCAR RONALDO YAÑEZ LOPEZ

Auxiliar en Salud

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00829-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$0.00
NOTIFICACION AVISO	\$0.00
NOTIFICACION ART 8 DEC 806	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO (Folio 097.pdf)	\$10,812,485.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$10,812,485.00

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora, como quiera de que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 del proveído fechado 20 de mayo de 2022, es del caso **Requerir a los extremos procesales, para que presenten la respectiva liquidacion del credito ante este despacho, y de conocer la direccion de notificaciones electronica de la contraparte, remitan copia de dicha liquidacion a la contraparte de conformidad al inciso 1 del articulo 3, paragrafo articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.** Por Secretaria, Remitase Link a las partes para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 11/11/2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-NORTE
DE SDER
890500890-3**



COMPROBANTE DE EGRESO : 00 003359

ORDEN DE PAGO : 00 04598-V
FECHA : ago-25/2023
BENEFICIARIO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA **CTA. BENEFICIARIO :**
NIT : 800037800-8
CONCEPTO : PAGO AGENCIAS EN DERECHO - PROCESO JUDICIAL - CLINICA INTERNACIONAL.
OBJETO : VALOR PAGO AGENCIAS EN DERECHO - PROCESO JUDICIAL - CLINICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA- RADICADO 2021-00829. SEGUN RESOLUCION No.3509 DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 17 AGOSTO DE 2023, CRP No.00 2322 DE FECHA 17 DE AGOSTO/2023 Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTOS. VVR.

BANCO : BANCO BBVA **CUENTA** : 306-319187
TIPO DE PAGO : T. Eletronica **CHEQUE No.** : LINEA AGRARIO
DOCUMENTO : FORMATO

DISPONIBILIDAD : 00 0345 - 28/02/2023
REGISTRO : 00 2322 - 17/08/2023

IMPUTACIÓN OPERACIONES EFECTIVAS :

CODIGO	CONCEPTO	DEF.	RUBRO	ATRIBUTO	CODIGO CONTABLE	FUENTE RECURSO	TOTAL
2.1.3.13.01.001	Sentencias	00 04598	2.1.3.13.01.001	1900.3 FU	246002.01	PARTICIPACION Y DERECHOS DE EXPLOTACION DEL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES-D.EXPL.NA	10,812,485.00
Und. Ejec: 1 Prod. MGA: 000000						Prod. DANE: 00	
Grupo rubro: 01							
						TOTALES	10,812,485.00
						NETO A PAGAR	10,812,485.00

CRISANTO LEON BAEZ

Tesorero - Pagador

OSCAR RONALDO YAÑEZ LOPEZ

Auxiliar en Salud

- Contraseña
- Depósitos Judiciales
- Se encuentra en:
- Pagos
- Depósitos Judiciales
- Creación Individual
- Confirmación Pago

Retorno de Pago por PSE

La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 120545197

Comprobante de Pago	
Código del Juzgado	540012041005
Nombre del Juzgado	005 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Numero de Proceso	54001400300520210082900
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Persona Jurídica 9011388846
Razon social / Nombres Demandante	CLINICA INTERNACIONAL
Apellidos Demandante	DE BARRANQUILLA
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Persona Jurídica 8905008903
Razon Social / Nombres Demandado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
Apellidos Demandado	SALUD NORTE SANTANDER
Valor Inicial	\$10.802.727,00
Costo(Comision)	\$8.200,00
IVA	\$1.558,00
Valor Total	\$10.812.485,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	120545197
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Imprimir

Guardar PDF

Terminar

Si desea mayor información sobre el estado actual de su operación puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente
Contacto BANAGRARIO 01 8000 91 5000, en Bogotá (57-1) 594 8500
o enviarnos sus inquietudes o sugerencias al correo
servicio.cl | @bancoagrario.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00747-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Este Juzgado se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. William Alexis Cifuentes Arenas, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** interpuesta por **YESIT JANHER ESPINEL RANGEL**, a través de apoderado judicial, frente a **EDILMA COLLANTES RANGEL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00826-00., se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer datos de ubicación de la demandada EDILMA COLLANTES RANGEL, se procederá a ordenar el emplazamiento de la misma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **YESIT JANHER ESPINEL RANGEL, C.C. 1.090.397.202**, frente a la demandada **EDILMA COLLANTES RANGEL, C.C. 60.337.857 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de contienda identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-221925**, de propiedad de la demandada **EDILMA COLLANTES RANGEL, C.C. 60.337.857**. Comuníquese la medida cautelar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda con su registro, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **EDILMA COLLANTES RANGEL, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-221925**, identificada con número predial. 540010108000002760007000000000, ubicada en la Calle 6 número 2-09 barrio la victoria de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo

dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. *Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.*

QUINTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEXTO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **Ofíciense.**

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr.(a) **WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. del P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.S.C.-J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00827-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por **BLANCA LILIANA VERA PORTILLO**, a través de apoderada judicial, frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, MARIBEL PEREZ VACCA, y JAIME HERNAN ESCALANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00832-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Se tiene que, la accionante a través de escrito separado solicita se le conceda el amparo de pobreza, solicitud que cumple con las formalidades previstas en el artículo 151 y 152 del C.G.P., por lo que se procederá a reconocerle tal situación, y en vista de que este ya cuenta con apoderado judicial, no es necesario asignarle curador *ad litem*, como lo dispone la norma en cita.

Por lo anterior, la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, en conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibídem.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la demandante manifiesta desconocer el lugar de residencia, domicilio, y correo electrónico de la demandada MARIBEL PEREZ VACCA, se procederá a ordenar el emplazamiento de la misma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **BLANCA LILIANA VERA PORTILLO, C.C. 1.128.062.517**, frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, NIT. 860.028.415-5, MARIBEL PEREZ VACCA, C.C. 60.305.231, y JAIME HERNAN ESCALANTE, C.C. 13.170.383.**

SEGUNDO: DAR a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL de MENOR CUANTÍA**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante **BLANCA LILIANA VERA PORTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con placas **SPY680**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIBEL PEREZ VACCA, C.C. 60.305.231**. Comuníquese la medida cautelar a la oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta, para que proceda con su registro, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Oficiése.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con la demanda y sus anexos al demandado **JAIME HERNAN ESCALANTE**, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 ibídem.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARIBEL PEREZ VACCA, C.C, 60.305.231**. Procédase por secretaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.S.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-**2023-00840-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2022** - fue adjuntada de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **BALDUINO ALONSO ISIDRO MALDONADO, C.C. 13.493.983**, pague a **FARIDE VEGA PARADA, C.C. 60.303.213**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde la fecha de vencimiento del título valor (letra de cambio) el día 01 de enero del año 2023, hasta el momento en que se efectuó el pago total a la tasa máxima permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado **28-**
SEPTIEMBRE-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario